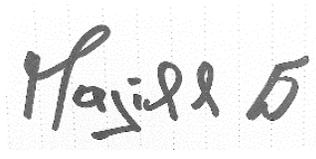


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00221
Auto de sustanciación nro. 144**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANT GILBERTO ARIAS ARIAS C.C. nro. 75.064.530
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
– DISAN**
RADICADO: 17001311000420230022100

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día ocho (08) de junio de 2023, pues la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención, en tanto entiende el despacho, no ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, al no realizar los servicios médicos consistentes en “Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”, “Consulta de control o de seguimiento por Medicina General”, “Antibiograma concentración mínima inhibitoria método manual”, “CAM – Uroanálisis”, “CAM - Anticuerpos nucleares extractables totales [ENA] SS-A [Ro] SS-B [La] RNP y Sm semiautomatizado o automatizado”, Exámenes de “Uroanálisis y Urocultivo” y “Control abierto con Medicina Interna”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día ocho (08) de junio de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día ocho (08) de junio de 2023, y en especial por qué no ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, al no realizarle al accionante los servicios médicos consistentes en; Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”, “Consulta de control o de seguimiento por Medicina General”, “Antibiograma concentración mínima inhibitoria método manual”, “CAM – Uroanálisis”, “CAM - Anticuerpos nucleares extractables totales [ENA] SS-A [Ro] SS-B [La] RNP y Sm semiautomatizado o automatizado”, Exámenes de “Uroanálisis y Urocultivo” y “Control abierto con Medicina Interna”.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por el Coronel de la Policía Nacional **CARLOS ALIRIO FUENTES GUZMÁN**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el ocho (08) de junio de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno y, concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO y en especial por qué no han dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, al no realizarle al accionante los servicios médicos consistentes en; Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”, “Consulta de control o de seguimiento por Medicina General”, “Antibiograma concentración mínima inhibitoria método manual”, “CAM – Uroanálisis”, “CAM - Anticuerpos nucleares extractables totales [ENA] SS-A [Ro] SS-B [La] RNP y Sm semiautomatizado o automatizado”, Exámenes de “Uroanálisis y Urocultivo” y “Control abierto con Medicina Interna”, y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Coronel de la Policía Nacional **CARLOS ALIRIO FUENTES GUZMÁN**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, todos ellos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, o quienes hagan sus veces, que si pasan CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Coronel de la Policía Nacional **CARLOS ALIRIO FUENTES GUZMÁN**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, todos ellos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, o quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1c3cad17e4fa9d3e117a4a2b4fba8d13fba229ec0681b0cdd4e4d283d08a**

Documento generado en 15/04/2024 04:36:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>